

Expediente: 876/21

Carátula: GONZALEZ LORENZO MATIAS C/ PAZ POSSE RODOLFO MARTIN S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 26/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - PAZ POSSE, RODOLFO MARTIN-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27171396463 - GONZALEZ, LORENZO MATIAS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 876/21



H103265300910

JUICIO: GONZÁLEZ LORENZO MATÍAS C. PAZ POSSE RODOLFO MARTÍN S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. n.º 876/21.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve un recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia ordinaria n.º 23 dictada en el expediente de referencia el 9 de febrero del 2023 por el Juzgado del Trabajo de la 10ª Nominación, de lo que

RESULTA:

Que por sentencia n.º 23 dictada el 9 de febrero de 2023 el Juez del Trabajo de la 10ª Nominación, en lo sustancial, resolvió hacer lugar la demanda incoada por Lorenzo Matías González, DNI n.º 28.502.384, en contra de Rodolfo Martín Paz Posse, DNI n.º 18.546.502, condenando al demandado al pago de la suma de \$440.461,13 (pesos cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos sesenta y uno con 13/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, SAC primer semestre/19, vacaciones proporcionales y haberes adeudados por los periodos agosto, septiembre y octubre/19. También impuso costas y reguló honorarios.

Contra esa resolución el accionante, por intermedio de su apoderada Silvia Viviana Leguizamón, interpuso recurso de apelación el 22/02/2023. Concedido el recurso por decreto del 04/08/2023, presentó memorial de agravios el 10/08/2023.

Corrido el debido traslado a la contraria por el término de ley, por providencia del 24 de agosto de 2023 se tiene por no contestada la vista conferida y se dispone la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación del referido recurso.

Las actuaciones del 25 de septiembre de 2023 dan cuenta de que la Sala Sexta resultó sorteada para el tratamiento del recurso de apelación.

Radicada la causa en esta Sala 6 de la Cámara de Apelación del Trabajo, el 28 de septiembre de 2023 el secretario actuarial informó que la vocalía desempeñada por la Dra. María Ángela Poliche de Sobre Casas, como integrante de la Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, por haberse acogido a los beneficios de la jubilación ha quedado vacante en fecha 31/12/2020; y que, en cumplimiento con lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Acordada n.º 462/22 del 20/04/22 y n.º 143/23, y el orden de ingreso de causas, correspondía integrar el tribunal con el vocal Carlos San Juan como preopinante.

El decreto del mismo día comunica a las partes que la Sala Sexta entenderá en la presente causa, la integración del tribunal y el orden de votación: vocal Carlos San Juan como preopinante, y en segundo lugar la vocal María Beatriz Bisdorff, integración que quedó firme.

Que por providencia del 11 de octubre de 2023 se ordena el pase de la causa a conocimiento y resolución del tribunal.

Que por nota actuarial del 18 de diciembre de 2023 informa a las partes que la Dra. María Elina Nazar ingresó a prestar funciones como vocal titular en la Vocalía vacante de la Sala VIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que por proveído de igual fecha se hace saber que la vocal María Elina Nazar integrará el tribunal en el carácter de vocal preopinante, por lo que se deja sin efecto la integración con el vocal Carlos San Juan. Asimismo, se manda pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal.

Que a los fines de contar con mayores elementos que permitan arribar al esclarecimiento de la verdad material, en uso de las facultades del artículo 10 del CPL y como medida para mejor proveer, por decreto del 19 de abril de 2024 se dispone remitir oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP-DGI (Delegación Tucumán).

Que al haber contestado la entidad oficiada el 6 de mayo de 2024 (agregado al expediente el 07/05/2024), por providencia del 12/06/2024 se pone los autos a la vista de las partes para alegar sobre la prueba producida en el marco de la medida para mejor proveer de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 del CPL, lo cual es debidamente notificado.

Que al haber presentado la parte actora los alegatos, no así la parte accionada, se ordena por decreto del 5 de julio de 2024 pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal.

Que efectuada la pertinente notificación a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme el 01/08/2024, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR

1- Que el recurso de apelación cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral – Ley 6.204 (en lo sucesivo, CPL), por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2- Que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual deben ser precisados (artículo 127 del CPL).

3- En lo relevante y conducente para la solución del litigio, la parte actora funda su apelación en los siguientes argumentos:

Manifiesta que la sentencia que impugna resulta lesiva a los derechos de su mandante, contradictoria con las constancias de autos en abierta violación del principio de congruencia, como así también arbitraria.

Relata que en fecha 30/06/2021 el actor Lorenzo Matías González interpone demanda en contra del Sr. Rodolfo Martín Paz Posse, peticionando la indemnización laboral correspondiente por despido, al haber trabajado desde el año 2000 bajo relación de dependencia del demandado como empleado de casa particular, habiéndosele comunicado verbalmente por parte de éste último la decisión de despedirlo, sin abonar las indemnizaciones de ley correspondientes, no obstante las distintas intimaciones formalmente efectuadas por el trabajador y las actuaciones desarrolladas por ante la Secretaría de Trabajo.

Hace constar que se trata de una relación laboral registrada, habiéndose adjuntado a la causa los correspondientes recibos de haberes extendidos por el accionado en el último período, recibos en donde consta de manera expresa la fecha de ingreso del actor el 15/06/2000.

Dice que en la demanda se expuso que al principio de la relación laboral el actor se desempeñó en el Country del Jockey, continuando dicha relación con el accionado, luego de separarse de su primera esposa. El actor desconocía que ésta última, la Sra. López Frías, fue quien realizó los aportes y lo registró laboralmente al inicio de la relación de trabajo, no obstante lo cual esta relación tuvo continuidad y es el demandado quien expresamente reconoce la antigüedad al extender los recibos de haberes con fecha de ingreso 15/06/2000.

Expresa que por decreto de fecha 21/04/2022 se tiene por incontestada la demanda, aplicándosele, en consecuencia, al demandado, las distintas presunciones contenidas en nuestro marco legal con respecto a su rebeldía, como la del art. 58 del CPL. Que luego, en fecha 20/05/2022, se decreta la apertura a prueba a pedido de la parte actora, etapa procesal durante la cual el demandado se abstuvo nuevamente de intervenir en el presente proceso, incurriendo en una evidente orfandad probatoria.

Resalta que el demandado fue citado a absolver posiciones, en el cuaderno de prueba A3, ausentándose nuevamente. Explica que se está ante la aplicación de otra presunción contenida en nuestro digesto procesal Civil y Comercial, específicamente en su art. 325.

Critica que la sentencia recurrida agravia a su mandante por cuanto expresa *“Establecida así la existencia de la relación laboral, corresponde ahora analizar las modalidades de la contratación: la fecha de ingreso, jornada, categoría y remuneraciones accionante. a) Del informe de la AFIP, surge que el actor registra aportes y contribuciones de la seguridad social hechos por el demandado por el periodo 09/2015 al 06/2019, con lo cual se demuestra que la fecha de ingreso data de septiembre de 2015, pues antes de esa fecha, se observan aportes hechos por el CUIT 27-21328328-1, el cual no se corresponde con los datos personales del Sr. Paz Posse. b) Por otra parte, los Volantes de pago son del periodo 2019, con lo cual no resultan útiles para demostrar la mayor antigüedad que invoca el actor. En mérito a la prueba producida, considero que el actor no demostró la fecha de ingreso (del 15/06/00) que invoca en su demanda, pues del informe de aportes previsionales hechos por el empleador en el AFIP, surge probado que el Sr. González, ingresó para su empleador Paz Posse, en el mes de septiembre del 2015. Así lo declaro.”*

Cuestiona que no se logra entender cuáles son las razones que llevaron a concluir que el actor no probó su fecha de ingreso, siendo que el mismo presentó los recibos de haberes como prueba documental, en el que constaba de manera clara y concisa que la fecha de ingreso del actor lo fue el 15 de junio del año 2000. Es decir, el demandado reconoció plenamente durante toda la relación laboral que lo uniere con el actor su real fecha de ingreso, plasmándolo correctamente en la documentación laboral pertinente, por lo que dicha fecha se encontró perfectamente probada con el simple hecho de adjuntar como documental los recibos de haberes llenados y firmados por el demandado.

Alega que la sentencia atacada no puede fundamentar su rechazo de la fecha de ingreso del actor solo fundamentándose en la contestación de oficio de AFIP, quien informa que, desde el año 2000 hasta el año 2015, fue la ex esposa del demandado quien realizaba los aportes y quien figuraba como el empleador registral de la relación laboral. Entiende que, si hasta el demandado le reconoció su real fecha de ingreso al trabajador, plasmándolo correctamente en su documentación laboral, carece de sentido que el sentenciante a quo haya decidido negárselo.

Sostiene que incluso así, en autos se encuentra probado la relación del demandado con su ex pareja, la Sra. López Frías Teresa, titular del CUIL 27-21328328-1, con la contestación del oficio por parte del apoderado legal del Country Jockey, en el cuaderno de prueba A2, en el que se manifiesta que la Sra. López Frías se separó del demandado aproximadamente “hace 14 años aproximadamente”, y que éste se mudó de dicho inmueble alrededor de esa época.

Afirma que se encuentra acreditado en autos que el CUIT que figura como “empleador registral” del actor los primeros 15 años de la relación laboral, pertenece a la ex pareja del demandado, por lo que el a quo debió haber aplicado la *presunción de la continuidad de la relación laboral*.

Considera que si se tiene en cuenta las pruebas efectivamente producidas por las partes, se tiene el reconocimiento del propio demandado (por presunción del art. 58) con respecto a los recibos de haberes, siendo que estos jamás fueron rechazados ni opuestos por el demandado, a quien no solo se le aplica las presunciones en relación a la falta de contestación de demanda correspondiente al art. 58 de nuestro Código Procesal Laboral, sino también con respecto a la confesión ficta contenida en el art. 358 del CPCyC de la provincia, de aplicación supletoria al fuero.

Avala su posición con jurisprudencia que cita. Destaca que es evidente que en el presente caso no se trata de una ausencia de prueba sino de la valoración parcial o arbitraria de la misma, en la que el a quo decidió no considerar la documentación laboral adjuntada por el actor, o al menos, no considerarla en su totalidad. Indica que es como si el a quo recompensara la rebeldía y orfandad probatoria del demandado.

Concluye que se agravia su parte de lo resuelto por la evidente arbitrariedad del sentenciante a quo al desconocer de modo injustificado quince años de trabajo efectivos del actor a favor del demandado, incurriendo en un rigorismo procesal excesivo, desconociendo o realizando una valoración parcial de la prueba documental adjuntada en autos, ignorando principios fundamentales como el de la primacía de la realidad, continuidad de la relación laboral y el in dubio pro operario, como así también haciendo caso omiso a las numerosas presunciones que debieron ser tenidas en cuenta a la hora de dictar dicha resolución, todo en favor y en protección de la parte más débil de una relación laboral, el trabajador.

Pide se haga lugar al recurso de apelación y revoque la sentencia recurrida, haciendo lugar íntegramente a la demanda, con costas a la parte demandada.

4- Como se indicó, la parte demandada no contestó el traslado del memorial presentado por el recurrente.

5- Previo a decidir, es importante precisar que en nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro de ese marco, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de

apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Asimismo, cabe tener en cuenta que, en todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez en grado. En tal sentido se ha dicho que: “Al tener el tribunal de alzada la plenitud de jurisdicción, al igual que el juez de primera instancia, para conocer de aquello que fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha sido materia de apelación en todos los aspectos, es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso” (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, 2ª edición, Astrea, Buenos Aires, 2009, tomo 1, páginas. 89/90).

Por último, es menester tener presente que en materia de agravios, que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Esta Sala considera al respecto, que se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el caso, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito.

5.1- Del análisis de los argumentos que sustentan los agravios confrontados con el contenido de la sentencia y los elementos probatorios incorporados a la causa, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el progreso parcial del recurso de apelación planteado por la parte actora, por los motivos que a continuación se exponen.

Previo a entrar a analizar la cuestión debatida, cabe dejar sentado que el apelante denuncia que el pronunciamiento en crisis padece de arbitrariedad, *“incurriendo en un rigorismo procesal excesivo, desconociendo o realizando una valoración parcial de la prueba documental adjuntada en autos () haciendo caso omiso a las numerosas presunciones que debieron ser tenidas en cuenta a la hora de dictar dicha resolución (Sic)”*

Respecto a este punto, la imputación de arbitrariedad que el recurrente lanza contra la sentencia del juez de origen, es importante decir que entre las facultades de los jueces de grado se encuentra la de meritar o no de manera expresa alguna probanza. El supuesto de arbitrariedad se configura cuando elementos probatorios conducentes y pertinentes han sido injustificadamente omitidos en la línea argumental del pronunciamiento, situación que no se presenta en el caso en examen.

Expresado de otro modo, la crítica del recurrente solo manifiesta su particular interpretación de la plataforma fáctica, inidónea para descalificar al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, el que exhibe una razonable y fundada valoración de las constancias probatorias en el marco de las disposiciones legales que rigen el caso.

Finalmente, a propósito del agravio formulado, por el recurrente, en el sentido que la sentencia debió aplicar el principio según el cual, en caso de duda, debe estarse a favor del trabajador, comparto la opinión según la cual esta disposición legal determina que en caso de auténtica duda razonable e insuperable sobre la prueba de los hechos, el Juez debe apreciar la prueba a favor del trabajador; pero que de ninguna manera, por aplicación de esta regla, corresponde suplir la prueba ausente o indudablemente insuficiente (cfr. Litterio, Liliana H., “Alcance de la regla in dubio pro operario en materia de apreciación judicial de la prueba”, DT 2009, mayo - 489; La Ley OnLine, Derecho del Trabajo, legislación comentada, información relacionada al artículo 9 de la LCT; Etala, Carlos Alberto, comentario al artículo 9 de la LCT, La Ley OnLine; Maza, Miguel Ángel, comentario al artículo 9 de la LCT, La Ley OnLine; Rodríguez Mancini, Jorge, comentario al artículo 9 de la LCT, La Ley OnLine).

5.2- Dicho esto, al ingresar al estudio de los agravios expuestos, tenemos que el actor cuestiona la decisión del inferior por cuanto no logra entender cuáles son las razones que llevaron a concluir que no probó su fecha de ingreso, siendo que presentó los recibos de haberes como prueba documental, en los que constaba de manera clara y concisa que la fecha de ingreso fue el 15 de junio del año 2000.

El argumento desarrollado en contra del fallo apelado hace énfasis en que *“la sentencia atacada no puede fundamentar su rechazo de la fecha de ingreso del actor solo fundamentándose en la contestación de oficio de AFIP, quien informa que, desde el año 2000 hasta el año 2015, fue la ex esposa del demandado quien realizaba los aportes y quien figuraba como el empleador registral de la relación laboral. Es decir, si hasta el demandado le reconoció su real fecha de ingreso al trabajador, plasmándolo correctamente en su documentación laboral, carece de sentido que el sentenciante a quo haya decidido negárselo.”*

Sobre este particular reza la pieza jurisdiccional en crisis: *“Establecida así la existencia de la relación laboral, corresponde ahora analizar las modalidades de la contratación: la fecha de ingreso, jornada, categoría y remuneraciones accionante.*

‘a) Del informe de la AFIP, surge que el actor registra aportes y contribuciones de la seguridad social hechos por el demandado por el periodo 09/2015 al 06/2019, con lo cual se demuestra que la fecha de ingreso data de septiembre de 2015, pues antes de esa fecha, se observan aportes hechos por el CUIT 27-21328328-1, el cual no se corresponde con los datos personales del Sr. Paz Posse.

‘b) Por otra parte, los Volantes de pago son del periodo 2019, con lo cual no resultan útiles para demostrar la mayor antigüedad que invoca el actor.

‘En mérito a la prueba producida, considero que el actor no demostró la fecha de ingreso (del 15/06/00) que invoca en su demanda, pues del informe de aportes previsionales hechos por el empleador en el AFIP, surge probado que el Sr. González, ingresó para su empleador Paz Posse, en el mes de septiembre del 2015. Así lo declaro.”

Vistos los motivos recursivos y confrontados con los fundamentos que sostienen el pronunciamiento impugnado, las constancias de la causa, las pruebas rendidas y la normativa legal aplicable, estoy en condiciones de anticipar que asiste parcialmente razón al apelante en sus quejas planteadas.

Ahora bien, en orden a responder los agravios presentados por el recurrente contra la sentencia debo en primer término, por una cuestión de orden, y en función de determinar la justicia o no de la valoración de la prueba desplegada en primera instancia, tratar lo referente a la aplicación de las presunciones procesales, las cuales entiende el actor fueron indebidamente aplicadas por el a quo.

Entre los efectos y alcances de la presunción de veracidad contenida en el artículo 58 del CPL, en caso que el accionado no conteste la demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados en esta y como auténticos los documentos acompañados con la demanda, tiene carácter relativo. Es decir, que se proyecta sobre los hechos lícitos, normales, posibles y verosímiles denunciados en el escrito de inicio, o sea, aquellos que se compadezcan con lo que normalmente acontece en el ámbito del vínculo laboral, según las características de la relación concreta invocada. (CNTrab., Sala II, 28/06/2002, Cosentino, Darío c/ Terminal de Contenedores Santiago SA, DT 2002-B, 1547).

De ahí pues, la imperiosidad de plasmar en la demanda una versión de los hechos de forma verosímil, coherente, creíble, toda vez que los “hechos” consisten en narraciones, la aplicación de la presunción del artículo 58 CPL no siempre conduce a fijar como plataforma fáctica de la sentencia cualquier hipótesis sobre los hechos brindada por el actor.

Por otro lado, el simple hecho de que el demandado no hubiese contestado la demanda no releva al juez de valorar el alcance probatorio de los documentos adjuntados. En relación con esta cuestión, el artículo 319 CCCN dispone: *“Valor Probatorio. El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la*

confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen”.

En este sentido, resulta del caso señalar que una vez acreditado el hecho principal de la relación laboral y no contestada la demanda, las presunciones que contempla el artículo 58 CPL no operan *ministerio legis* sino que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si, en la especie, resultan de aplicación con arreglo al material probatorio producido en autos.

En efecto, del segundo párrafo de la norma ritual precitada surge claramente que la presunción de certeza de los hechos invocados y la autenticidad y recepción de los documentos acompañados con la demanda, se encuentran supeditados a la inexistencia de prueba en contrario (). Sin embargo, la inversión de la carga probatoria dispuesta por el tribunal a tenor del artículo 58 CPT, órgano competente para decidirlo según su prudente arbitrio, no impide a éste pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también de fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente a aquellas peticiones, pues la norma presuncional del referido artículo 58 refiere a cuestiones fácticas, de prueba y no de derecho, aspectos no alcanzados por el apercibimiento de ley. (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, 20/02/2008, López, Miguel Alejandro c/ Pintos, Ramón Lino c/ Despido, sentencia n.º 58).

Otras de las presunciones que el apelante entiende que corresponde aplicar por la falta de comparecencia del demandado a la audiencia de absolución de posiciones (cuaderno de pruebas del actor n.º 3) es la sanción contenida en nuestro digesto procesal Civil y Comercial, específicamente en su artículo 325 Ley 6.176 (actual, 360 Ley 9.531), y tener por confeso al demandado.

La confesión ficta, a diferencia de la confesión expresa, carece de valor de plena prueba, y tan sólo constituye una presunción judicial. Su eficacia probatoria debe apreciarse en función de todos los elementos de juicio que obran en el proceso.

En esa línea, determinado el valor de la confesión ficta, considero que la circunstancia de que el demandado no hubiera concurrido a la audiencia de absolución no resulta suficiente para tener por acreditada la fecha de ingreso. Así, pues, se ha dicho que *“la confesión ficta no es siempre decisiva, debiendo ser apreciada en correlación con otras pruebas y atendiendo a las circunstancias de la causa, ya que de lo contrario se haría prevalecer una ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva.”* (CNCiv., Sala A, 27.04.77, 1977-D-156).

En autos, el accionado fue citado a la audiencia de absolución de posiciones y no compareció. Si bien esto autorizaría a tener por confesos los hechos contenidos en los pliegos de absolución de posiciones (artículo 360 CPCCT), ello constituye una facultad para el Juez y no una obligación. A juicio de esta Vocalía, la confesión ficta no alcanza para tener por probados los hechos controvertidos -fecha de ingreso, en la extensión pretendida por el apelante-, en tanto no exista prueba concreta y positiva que la corrobore, situación que se acredita tras el análisis de la plataforma probatoria del caso de marras.

La doctrina legal de nuestra Corte Suprema de Justicia expresa: *“La confesión ficta del art. 331 no tiene valor absoluto y debe ser valorada en función a las probanzas obrantes en la causa.”*, in-re: “Salinas, Miguel A. vs. Tucma SRL s/cobro. Fallo N° 1231, 22/12/06 (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Directores Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, Tomo I-B, Pág. 1334). En igual sentido tiene dicho que *“...La confesional tácita tiene un valor probatorio diferente al de la expresa, ya que crea una presunción judicial en contra del citado a absolver. Estamos en presencia de una presunción judicial relativa ya que debe ser valorada junto al resto de la prueba y de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional. Contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la ficta no reviste carácter de plena prueba, ya que será el juez quien la meritúe junto con los demás elementos probatorios de la causa.”* (CSJT, Sicard Raúl

Enrique vs. Cianci Miguel Ángel s/Despido, sentencia del 8/8/12).

Sobre tales bases, y definido así el valor que debe asignársele a las presunciones, es menester ahora revisar el plexo probatorio, en el sentido indicado por el apelante, quien enumera medios de prueba que no habrían sido correctamente valorados por el a quo, los cuales analizados en conjunto con las presunciones antes analizadas, derivarían en un resultado diverso al sostenido por el a quo.

5.3- El apelante se agravia en que la sentencia en crisis no habría tenido en consideración “*la documentación laboral adjuntada por el actor*”.

En vista de la versión de los hechos que esgrime, se apoya en los que denomina “recibos de haberes” ofrecidos en el cuaderno de pruebas instrumental n.º 1.

Del análisis simple de la documentación de referencia, tengo que la misma no se corresponde con la calificación que pretende el apelante. No se trata de recibos de haberes, sino de constancias de aportes y contribuciones -formularios “Volante de pago Trabajador de casas particulares. Aportes y Contribuciones” (AFIP, F.102/RT)” por los períodos consignados desde el 05/2019 al 07/2019 - últimos meses de servicios prestados del señor González para el demandado-, que se adjuntan con el que aparenta ser ticket de pago de uno de los períodos.)

No puede soslayarse que el mencionado formulario es un instrumento privado, sobre el cual no existe presunción de autenticidad, por lo cual a la parte que los presenta le incumbe la carga procesal de demostrarla. El principio general es que cuando se trata de instrumentos firmados, el presentante debe probar, mediante el reconocimiento o eventual comprobación, que el documento emanó de la persona a quien se atribuye. (cf. Palacio, L., Derecho Procesal Civil, T. IV, p. 442)” (CSJT, sentencia n.º 840 del 28/05/2019). Este principio general es atemperado en el proceso laboral por la aplicación de la presunción contenida en el art. 58 CPL arriba analizado.

Sin embargo, dicha presunción de autenticidad no puede extenderse automáticamente respecto del contenido del documento, pretendiendo tener por ciertos todos los datos contenidos en el mismo, cuando del resto de las constancias de la causa no surgen elementos adicionales de prueba para confirmar dicha información.

Por el contrario, analizados los formularios correspondientes a los meses de mayo a julio del 2019, encuentro inconsistencias entre el contenido de los mismos y lo expresado por el actor en su escrito de demanda. Tengo así que el formulario indica como domicilio de trabajo “Country del Jockey Lote 200” cuando no se compadece con la versión de los hechos que el actor narra en el libelo inicial al decir que “en el 2002, pasó a trabajar en el Country Las Yungas por motivo de que el Sr. Paz Posse se había separado de su esposa y **se trasladó a dicho domicilio**”.

Asimismo el hecho de que el ticket de pago se encuentre en posesión del actor – siendo que no es costumbre en *los usos y prácticas del tráfico* (Art. 319 CCCN)-, así como el hecho de que los documentos analizados carecen de sello o constancia alguna de intervención del organismo recaudador o habilitado al cobro de la obligación que se consigna en el volante, además de encontrarse incompleto en varios de sus campos, contribuye a restar credibilidad al contenido de los instrumentos referidos.

En los volantes se consigna que el actor tendría “Fecha de ingreso: 15/06/2000”, lo que se procura hacer valer en juicio al aseverar que la documental fue llenada y firmada por el demandado. Sin embargo, entiendo que los formularios de la AFIP adjuntados como documental carecen de entidad suficiente para demostrar la antigüedad que pretende el actor.

Incluso los recibos de haberes extendidos por el empleador - calificación que forzosamente pretende darle el actor a los volantes adjuntados- si bien se encuentran entre los documentos a los que las leyes otorgan un valor probatorio de importancia, no tienen por esto un valor absoluto; como bien se encarga de aclararlo el artículo 142 LCT al decir que: *“Los jueces apreciarán la eficacia probatoria de los recibos de pago ()”*. La planilla adjuntada (F.102/RT) requerida por el organismo fiscal, documentación laboral a la que el apelante hace referencia, no es un elemento de prueba categórico y contundente para probar por sí solo las características de la relación laboral. Menos aun cuando, como en el caso de marras, se trata de documentos incompletos, y cuyo contenido contradice parcialmente lo sostenido por el propio actor en la demanda – domicilio laboral-, y los asientos del respecto de la fecha de ingreso del actor que emanan del mismo ente estatal – AFIP-, conforme surge de los informes de dicho organismo en CPA N 2 y medida para mejor proveer de fecha 19/04/2024.

Por lo considerado, entiendo que no puede reprocharse de arbitraria la valoración de este medio probatorio realizada por el a quo.

5.4- La recurrente se agravia además de la valoración de la prueba informativa.

Cabe resaltar que solo se ofrecieron y produjeron dos pruebas de informes, las que adelanto insuficientes tanto en torno a determinar la operatividad de las presunciones procesales, como para demostrar por sí mismas la posición de la actora respecto de la fecha de inicio del vínculo laboral.

a- En el cuaderno de prueba informativa n.º 2 corre agregado el informe del 26/09/2022 solicitado al **consorcio** del Country Jockey Club, para que informe “si el demandado Paz Posse Rodolfo Martín residió en el lote 200 o en algún otro, en dicho barrio privado, conjuntamente con la SRA. NATALIA MEDINA. En caso afirmativo informe el periodo en el cual el Sr. Paz Posse residio en el mismo.”, que contestó en los siguientes términos:

“el Sr. Administrador del Country del Jockey Luis Ocaranza, se puso en contacto con la Sra. Teresa López Frías quien según los registros de administración figura como propietaria del inmueble identificado como Lote/Unidad 200.

‘La Sra. López Frías manifiesta que ella se encuentra divorciada del Sr. Rodolfo Martín Paz Posse desde hace 14 años aproximadamente y que para esa época (hace 14 años aproximadamente) el Sr. Paz Posse vivió en ese domicilio durante un lapso de unos 8 meses.’ Información ésta, brindada bajo firma del abogado Roberto Pascual Azurmendi, en su carácter de letrado apoderado de Country del Jockey Asociación Civil.

Si bien las circunstancias que detalla el informe prueba la relación del demandado con su ex pareja, no surge de manera cierta que el actor estuvo bajo sus órdenes desde el año 2000 pues no indica desde cuándo habitaron en dicho domicilio y cuándo el señor Paz Posse se retiró de su hogar. Y, pese al esfuerzo argumentativo del apelante, contrario a lo afirmado en el escrito recursivo no consta en el informe brindado por la AFIP que la señora Teresa López Frías (CUIT 27213283281) hiciera aportes desde el 2000 sino que surge claro que lo hizo desde el año 2014. Ergo, lo probado en el oficio dista de lo afirmado por el propio actor, siendo destacable al respecto una vez más la orfandad probatoria de su parte en orden a la cuestión a dilucidar.

b- El actor alega que se encuentra acreditado en autos que el CUIT que figura como “empleador registral” del actor los primeros 15 años de la relación laboral, pertenece a la ex pareja del demandado, motivo por el que debió aplicarse la presunción de continuidad laboral.

Para su consideración, me remitiré al cuaderno de pruebas informativa n.º 2 del actor, en lo pertinente, se solicitó por oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos la remisión del historial de aportes del señor González por el periodo 2000 a 2019.

En respuesta del 25/08/2022 la AFIP aportó la información solicitada, sin embargo advierto que lo consignado en los archivos de dicha institución es información insuficiente para probar los extremos que pretende el actor.

Así tengo que, mediante planillas según el registro del trabajador “Lorenzo Matías González” tiene aportes realizados desde el año 2011. Respecto del empleador, por una parte el CUIT 27213283281, que pertenece a la señora Teresa López Frías, inicia en el 10/2014 y sigue el señor “Rodolfo Martín Paz Posse, CUIT n.º 20185465021, con fecha de inicio de aportes el 09/2015, fecha esta considerada por el juez a quo para fijar la antigüedad de la relación laboral.

Estos datos fueron corroborados de igual modo en la medida para mejor proveer solicitada por este Tribunal a la AFIP-DGI (Delegación Tucumán) que por informe del 06/05/2024, obra el registro de “Consulta Pagos Personal Casas Particulares. Períodos desde el 200001 al 201912”, para el CUIL n.º 20-28502384-0 –del trabajador González-. Pretendía la suscripta mediante la información requerida, determinar la identidad de los empleadores aportantes durante los periodos 2011-11-02 hasta el 2014-09-30 , información que no pudo ser brindada por el organismo recaudador.

Del contenido de la nómina de aportes y contribuciones informado por AFIP, tengo que **desde el 2011-11-02 hasta el 2014-09-30 no hay identificación del CUIT del empleador.**

Al continuar con su revisión, el informe indica que el **pago de aportes y contribuciones para el personal de casas particulares** (códigos 786 –ART Trab. Casas parti.-, 946 –Contribuciones Trab. Casas parti.- y 947 –obra social Trab. Casas parti.-) surge con **inicio a partir del 2014/10 –año/mes- el pago por parte del CUIT empleador el n.º 27-21328328-1 -señora Teresa López Frías - hasta el 2015/08**, y luego este mismo CUIT en **el período 2017/06 hasta el 2017/07**. En los periodos intermedios y meses y años subsiguientes **-2015/09 al 2019/06-** los pagos fueron realizados por el CUIT n.º 20-18546502-1 - **Rodolfo Martín Paz Posse.**

Esta información me permite concluir en el sentido de que la fecha de inicio de la relación laboral entre el actor y demandado data del mes de octubre del año 2014, fecha en que comienza a realizar los aportes la Sra. **Teresa López Frías, ex mujer del ahora demandado.**

Lo cierto es que en lo concreto existen elementos presuncionales y probatorios que me llevan a considerar que tanto el accionado Paz Posse como la señora López Frías revestían la calidad de empleador, entiendo que en la figura del empleador múltiple, en vista de los aportes y contribuciones efectuados por ambos ante el organismo recaudador.

La figura del empleador plural o empleador múltiple prevista en el artículo 26 de la LCT, dispone: “*se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador*”. En el supuesto del pluriempleador, empleador plural o empleador complejo, hay una sola relación laboral con varias personas físicas o jurídicas, o ambas (Hierrezuelo, Ricardo D. – Núñez, Pedro F., Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo; Hammurabi, 4ta. edición, 2016, capítulo VII, página 321 y subsiguientes), que se benefician en forma simultánea con la fuerza de trabajo del dependiente. Hay una sola relación o un solo contrato laboral aunque el empleador esté integrado por una pluralidad subjetiva –y aunque en los registros figure solo uno de ellos-. La figura es típica en el caso del personal de casas particulares, más en el supuesto del caso de autos en el que al producirse la disolución del matrimonio, se constituyen distintos centros de convivencia en los que los empleados originariamente afectados a uno, ahora deben prestar servicios en dos o más domicilios.

En ese contexto, las tres pruebas ofrecidas y producidas por el actor, no aportan elementos de juicio suficientes para tornar operativas las presunciones tanto del artículo 58 CPL como del 325 del CPCCT Ley 6.176 (vigente artículo 360 Ley 9.531), para tener por acreditada en la causa la fecha

de ingreso alegada por su parte -15/06/00- ni la continuidad laboral sostenida en su escrito introductorio del proceso, siendo destacable al respecto la ausencia de elementos probatorios adicionales -testigos, por ejemplo- que hubiesen coadyuvado a demostrar la hipótesis introducida en la demanda.

Sin embargo, al realizar el tratamiento de la plataforma probatoria producida en la causa, pese a haber estado el actor registrado como dependiente del accionado desde septiembre de 2015, tengo por probado que el inicio de la relación laboral fue el 01 de septiembre de 2014, para una misma familia formada por el matrimonio López Frías-Paz Posse, quienes se comportaban como sus empleadores directos y se beneficiaban en forma conjunta con la prestación de servicios del accionante – principio que emana del artículo 26 de la LCT-.

Todo lo cual, se evidencia en vista de la “Consulta de Pagos Casas Particulares” anexa al informe de la AFIP, en la lógica que los dos aportaron al sistema de seguridad social desde el 2014/10 –es sabido, que los aportes son siempre a mes vencido de ahí que la fecha de ingreso a considerar sea a partir del 201409-, más aún, cuando estando ya divorciada, la Sra. López Frías, siguió aportando en los meses 2017/06 y 2017/07.

A mayor abundamiento, y respecto de la posibilidad de aplicar la ley de contrato de trabajo, sus principios y disposiciones – en el caso el art. 26 referido – a los trabajadores contratados según el régimen de personal de casas particulares, comparto el criterio de nuestro máximo tribunal provincial expresado en el fallo que a continuación cito. *“El vínculo laboral entre los litigantes se encuentra regido por el Decreto Ley N° 326/56. Siendo que el artículo 2 inciso b) de la LCT, con anterioridad a la sustitución dispuesta por el artículo 72 inciso a) de la Ley N° 26.844 (B.O.: 12/4/2013), establecía que las disposiciones de la LCT no resultaban aplicables “a los trabajadores del servicio doméstico”, estos puntuales agravios deben ser, sin más, desestimados. A mayor abundamiento, considero relevante remarcar que, incluso con la vigencia de la Ley N° 26.844, que modificó el artículo 2 de la LCT inciso b) de la LCT, permitiendo la aplicación de las disposiciones de la LCT al personal de casas particulares cuando resulten compatibles y no se opongan a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico, o cuando así se lo disponga expresamente; igualmente se entendió que no resulta aplicable, a dicho personal, el último párrafo del artículo 80 de la LCT, que establece la indemnización pretendida por la parte actora.”*(Nro. Sent: 545 Fecha Sentencia 24/04/2018 CSJT)

Por lo considerado entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso del actor, determinando que la fecha de inicio de la relación laboral fue el día 01 de septiembre de 2014, momento en que comenzaron los aportes realizados por la señora Frías, ex mujer del ahora demandado, a favor del actor. Por lo desarrollado, tengo que el vínculo laboral entre el señor Lorenzo Matías González y Rodolfo Martín Paz Posse, transcurrió entre el 01/09/2014 y el 24/10/2019, fecha en la que se produjo el despido indirecto. Así lo declaro.

5.5- En atención a la modificación introducida a la sentencia de primera instancia por el progreso parcial del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, corresponde confeccionar nueva planilla discriminatoria de la condena a partir de la fecha de ingreso dispuesta en esta decisión - 01/09/2014-, la que queda formulada de la siguiente manera:

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES

Actor: Gonzalez Lorenzo Matias

Ingreso: 01/09/2014Antigüedad: 5 años, 1 mes y 23 días

Egreso: 24/10/2019

Categoría: Cuarta categoría para el Personal de Tareas Generales con retiro del Estatuto
para Empleados de Casas Particulares

Base de cálculo de indemnizaciones:

Sueldo Básico octubre 2019: \$ 16.951,50

1. Indemnización por antigüedad, art. 245 LCT

(16.951,50 x 5)84.757,50

2. Indem. sustitutiva por falta de preaviso, art. 232 LCT

2 meses33.903,0033.903,00

3. SAC s/preaviso

(33.903,00 / 12)2.825,25

4. SAC 1° Semestre 2019

(16.951,50 / 365) x 181 8.406,09

5. Vacaciones No Gozadas 2019

(16.951,50 / 25) x 11,397.724,31

Total \$ rubros 1) al 5) al 24/10/2019 137.616,15

Interés tasa activa BNA desde 31/10/2019 al 31/08/2024 310,49% 427.284,38

Total capital + intereses al 31/08/2024 564.900,53

6. Haberes Impagos

PeriodoImporte % Tasa Activa BNA al 31/08/2024InteresesTotal

08/201916.951,50322,01%54.585,5371.537,03

09/201916.951,50316,15%53.592,1770.543,67

10/201913.561,20311,77%42.279,7555.840,95

47.464,20150.457,45

Total Importe + Intereses al 31/08/2024197.921,65

Resumen de la condena

Total Rubros Indemnizatorios 564.900,53

Total Haberes Impagos197.921,65

Total General \$ al 31/08/2024 762.822,18

Costas de primera instancia:

Atento al resultado obtenido, las costas procesales se imponen en su totalidad al accionado vencido, conforme al principio objetivo de la derrota que surge de la correcta doctrina que emana del artículo

61 (ex 105) del CPCyCC aplicable supletoriamente al fuero laboral.

5.6- Asimismo, los honorarios de primera instancia, en virtud de lo normado por el vigente artículo 782, último párrafo del CPCCT, se adecuarán a este pronunciamiento.

Honorarios de Primera Instancia: Atento al resultado arribado en la *litis* y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente, resulta al 31/08/2024 la suma de \$762.822,18.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, sugiero regular los siguientes honorarios:

A la letrada Silvia Viviana Leguizamón (matrícula profesional n.º 3703), por su actuación en el doble carácter por parte actora, en tres etapas del proceso de conocimiento, se toma el 16% con más el 55% de la base regulatoria, resulta la suma de \$189.179,90 (pesos ciento ochenta y nueve mil ciento setenta y nueve con 90/100). Ahora bien, en virtud de lo establecido por el Art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto resultante por la actuación en las tres etapas del proceso principal es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, sus honorarios profesionales no podrán ser inferiores a dicha suma, por lo que corresponde regular sus honorarios en la suma de **\$400.000 (pesos cuatrocientos mil)**.

Por la medida cautelar dispuesta por sentencia del 22/11/22 (incidente n° 1), se regulan los honorarios conformes a las pautas previstas por el artículo 61 de la Ley 5480 (el 33% del 16% con más el 55% de la base regulatoria, monto cautelado total de \$294.639,99), equivalente a la suma de \$24.113,34 (pesos veinticuatro mil ciento trece con 34/100).

5.7- En virtud de lo tratado precedentemente, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia ordinaria n.º 23 dictada el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado del Trabajo de la Décima Nominación, dejándose sin efecto el punto 2. “Modalidades del contrato de trabajo” (acápites a y b) solo lo atinente a la fecha de ingreso del actor tratado en la Primera Cuestión de los Considerandos de la sentencia de grado. En consecuencia, se procede a practicar nueva Planilla de Condena con la fecha de ingreso laboral correspondiente y se modifican los honorarios de primera instancia. Así lo declaro.

6- Costas de la Alzada: En cuanto a las costas generadas en esta instancia, considero que existió razón probable y valedera que pudo llevar a la parte actora a la convicción de su legítimo derecho en relación a la cuestión debatida en esta instancia, por lo cual estimo justo imponer las costas en su totalidad a la parte demandada, conforme vigente artículo 61 y 62 Ley 9.531- aplicable supletoriamente al proceso laboral. Así lo declaro.

7- Honorarios de la Alzada: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a la profesional que intervino en el recurso de apelación aquí resuelto, conforme a lo prescripto por los artículos 272 del CPCCT Ley 6.176, vigente artículo 217 Ley 9.531- aplicable supletoriamente al proceso laboral, y artículo 20 de la Ley arancelaria.

Para su determinación debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el artículo 51 Ley 5.480, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Para la regulación por el recurso planteado por el actor, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, practicados a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcripta.

a- A la letrada Silvia Viviana Leguizamón (matrícula profesional n.º 3703) que por su labor profesional en el carácter de apoderada de la parte actora se le regula el 30% de lo regulado en primera instancia, lo que resulta en la suma de \$120.000 (pesos ciento veinte mil), que se regula a la referida abogada por su actuación en el recurso. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ Bisdorff:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido. Es mi voto.

Del acuerdo que antecede, esta Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6ª;

RESUELVE:

I- ADMITIR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por letrada Silvia Viviana Leguizamón, en representación de la parte actora, en contra de la sentencia ordinaria n.º 23 dictada el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado del Trabajo de la 10ª Nominación. En consecuencia, se deja sin efecto el punto 2. “Modalidades del contrato de trabajo” (acápites a y b) solo lo atinente a la fecha de ingreso del actor tratado en la Primera Cuestión de los Considerandos de la sentencia de grado, que al practicarse nueva planilla discriminatoria de condena modifica los puntos I y III de su parte Resolutiva, los que quedan redactados de la siguiente manera: “**I) HACER LUGAR** a la demanda incoada por el Sr. Lorenzo Matías González, DNI n.º 28.502.384, con domicilio en la calle Pablo Rojas Paz n.º 1801 de ésta ciudad capital, Provincia de Tucumán, por la suma de **\$762.822,18 (pesos setecientos sesenta y dos mil ochocientos veintidós con 18/100)** por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, SAC primer semestre/19, vacaciones proporcionales y haberes adeudados por los periodos agosto, septiembre y octubre/19, en contra de Rodolfo Martín Paz Posse, DNI n.º 18.546.502, con domicilio en la calle Congreso n.º 550, departamento 6 “F” de esta ciudad, a quien se condena al pago del importe precedentemente señalado a favor del actor en el plazo de CINCO (5) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado. **III) REGULAR HONORARIOS:** A la letrada Silvia Viviana Leguizamón, por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil). Por la medida cautelar dispuesta por sentencia del 22/11/22 (incidente n.º 1), la suma de \$24.113,34 (pesos veinticuatro mil ciento trece con 34/100), por lo considerado.” Por lo tratado. **II- COSTAS:** de la Alzada, las costas procesales de esta instancia recursiva por el recurso tratado, en la forma considerada. **III- HONORARIOS:** en la Alzada se regula con el siguiente alcance: A la letrada Silvia Viviana Leguizamón (matrícula profesional n.º 3703) que por su labor profesional en el carácter de apoderada de la parte actora, la suma de \$120.000 (pesos ciento veinte mil). **IV- REMITIR** los autos al juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ Bisdorff

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 25/09/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.